REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que BANCOLOMBIA, consignó la suma de $91.083.042, a favor de la demandante, que la demandada comunicó la consignación de dichos dineros para dar cumplimiento a la sentencia, sin ninguna restricción; asimismo que el apoderado de la demandante elevó petición de entrega de dichos dineros. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR
Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:20001053100220120031400
REF: DEMANDA ORDINARIO LABORAL
DTE: TEOFILA GEORGINA MESTRE PAVAJEAO
DDO: BANCOLOMBIA

Valledupar, 17 de agosto de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de entrega de dineros.

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA, constituyó depósito por $91.083.042,oo que corresponde al pago de las condenas impuestas.

El Dr. MARTIN ADOLFO SANJUANELO RIAÑO, en su condición de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, solicitó la entrega de los dineros consignados por la demandada en este proceso.

A U T O:

En atención a que los dineros solicitados por el apoderado de la demandante, fueron consignados por BANCOLOMBIA, sin ningún impedimento para su entrega; se ordena a favor del Dr. MARTIN ADOLFO SANJUANELO RIAÑO, quien tiene poder para recibir, la entrega del depósito judicial 424030000712431 por valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($19.937.565) de fecha 24 de mayo de 2023; 424030000757112 por valor de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($71.145.477) de fecha 10 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

EJRM

ESTADO N 106
24 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que el apoderado dela parte ejecutante, solicitó el levantamiento de medidas cautelares. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR
Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López –
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: JHON MARIO ALVEAR SOTELO
Demandado: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
Radicado: 20001. 31.05.002. 2012.00443.00

Valledupar, 25 de julio de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial solicita el levantamiento de las medidas cautelares y que el numeral 1° del Art. 597 del Código General del Proceso, dice que se podrá levantar el embargo y secuestro si lo pide quien solicitó la medida; el despacho accede a su solicitud, en consecuencia se decreta el Levantamiento de las Medidas Cautelares libradas en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATIA ROSALES CADAVID
Juez

EJRM

ESTADO N 106
24 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año (2023).

*SECRETARIA:*Ingresa al Despacho el presente proceso para reprogramar fecha de audiencia, teniendo en cuenta los problemas de conectividad presentados por el despacho el día de hoy. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LAUREANO JOSE MENDOZA HINOJOSA
Demandado: COLPENSIONES, UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00185.00
Decisión: SE REPROGRAMA FECHA

AUTO:

Visto el informe secretarial, se fija el día once (11) de septiembre del año 2023, a la hora judicial de las 9:30 AM, para realizar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, que trata el articulo 80 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, y para su celebración, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

NC

ESTADO N 106
24 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
Quince (15)de agosto de 2023

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, dieciséis (16) de agosto del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBEIRO DE JESUS BOVEA AÑEZ
Demandado: MIGUEL ANTONIO MORALES CAMPO
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00223.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra MIGUEL ANTONIO MORALES CAMPO, con domicilio principal en este municipio; notifíqueseles el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

2. En relación con la notificación al demandado, la parte demandante enviará copia de esta providencia; señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 articulo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020) respecto de la notificación: podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Tengaseal doctor ERICK HERNANDO RADA GONZALEZ, como apoderado deldemandante, conforme documentos anexos en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 106
24 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Quince (15) de agosto de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que se recibió por reparto la presente demanda, una vez revisada, se observa documento a través del cual se pretende demostrar el envío de la demanda a la demandada, pero no se refleja en este documento que efectivamente se le envió la demanda y sus anexos, así como tampoco se observa la dirección del correo al cual se envió. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ARLYN JULIETH SERPA PADILLA
Demandado: CLINICA DEL CESAR SA
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00236.00

AUTO:

La ley 2213 de 13 de junio de 2022, que adopto como permanente las normas del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, señala que al presentar la demanda, deberá enviarse copia de esta y sus anexos a los demandados, en nuestro caso se aportó documento con comunicación dirigida a la Clínica del Cesar, en el cual se le informa que presenta demanda laboral, sin embargo, en este documento no se evidencia archivo anexo de la demanda, como tampoco se observa la dirección electrónica a la cual se envió esta comunicación, por lo expuesto, se ordena subsanar las falencia señalas, para lo cual se concede el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 106
24 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Quince (15) de agosto de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que se recibió por reparto la presente demanda, una vez revisada, no se evidencia documento que demuestre que copia de la demanda y sus anexos le fue enviada a la demandada al correo registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: OSWALDO DE JESUS NIETO MAESTRE
Demandado: SOCIEDAD ROSARY HEALTH CARE SAS
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00244.00

AUTO:

La ley 2213 de 13 de junio de 2022, que adopto como permanente las normas del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, señala que al presentar la demanda, deberá enviarse copia de esta y sus anexos a los demandados, en el caso que nos ocupa, no se evidencia copia del correo enviado a la dirección electrónica gerencia@rosaryhealthcare.com, la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, para recibir notificaciones judiciales, por lo expuesto, se ordena subsanar la falencia señala, para lo cual se concede el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 106
24 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Quince (15) de agosto de 2023

SECRETARIA: La presente demanda correspondió inicialmente al Tribunal Administrativo del Cesar, la sala declaró falta de competencia jurisdiccional para conocer del proceso y ordenó su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, por reparto, correspondió a esta agencia judicial. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante:COLPENSIONES
Demandado: ROBINSON MONTESINO GUZMAN
Decisión: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00245.00

AUTO

Mediante providencia del 26 de agosto de 2021, proferida por El Tribunal Administrativo del Cesar, resuelve la sala declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Valledupar.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

"El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

(…) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011"

Descendiendo al caso en concreto, en el presente proceso lo que pretende COLPENSIONES es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual, reconoció la pensión de invalidez al demandado ROBINSON MONTESINO GUZMAN, la cual es fundamentada según COLPENSIONES, en que el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del demandado, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información errada.

Precisado lo anterior, lo que pretende COLPENSIONES es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar, que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente mencionada lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto anteriormente, se ordena él envió del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.Utilícese los canales tecnológicos para tal procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 106
24 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de agosto de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que se recibió por reparto la presente demanda, una vez revisada no se evidencia el lugar donde el demandante realizaba sus actividades, pero en el hecho Sexto manifiesta el apoderado que el demandante sufrió accidente de trabajo cuando cumplía sus labores en el municipio del Paso-Cesar. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: EDILBERTO JOAQUIN DIAZ GARCIA
Demandado: SOCIEDAD BIOGER SAS ESP
Decisión: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00246.00

AUTO:

El artículo 5° del CPT, COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR, señala que La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor, en el caso que nos ocupa, el domicilio principal de la demandada es Turbaco-Bolivar y el lugar donde se desarrolló la actividad del demandante, según el hecho sexto fue en el municipio de el Paso-Cesar, por tanto los juzgados laborales de Turbaco y Chiriguana, serían los competentes para conocer de esta demanda, por lo expuesto, este despacho declara la falta de competencia para conocer de la presente demanda, se concede el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que el apoderado indique a cuál de los dos circuitos desea que se envíe la demanda, en caso de guardar silencio, se ordena el envió de la demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 106
24 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

20.001.31.05.002.2023.00246.00

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintidos (22) de agosto de 2023

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veintitrés (23) de agosto del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: RONALD MANUEL JULIO MELENDRES
Demandado: JHON JAIRO VILLAMIL SALAZAR
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00247.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra JHON JAIRO VILLAMIL SALAZAR, en calidad de propietario del establecimiento de comercio AGUA LA VILLA DEL CESAR, con domicilio principal en el municipio de El Copey-Cesar; notifíqueseles el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

2. En relación con la notificación al demandado, la parte demandante enviará copia de esta providencia; señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 articulo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020) respecto de la notificación: podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos

días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En relación con la solicitud de amparo de pobreza presentado, observando lo dispuesto en los artículos 151 a 157, se concede el amparo de pobreza a RONALD MANUEL JULIO MELENDREZ.

4. Tengase al doctor ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA, como apoderado del demandante, conforme documentos anexos en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.